



Subgerencia de Recaudación

División Agentes de Retención
y Recaudación

Córdoba, 27 de noviembre de 2003

A la
Sociedad de Acopiadores de Granos
de la Provincia de Córdoba
S _____ / _____ D

Ref.: Nota del 3/10/2003
Control Interno N° 61894201315903

En virtud de lo solicitado en nota de referencia adjuntamos a la presente copia del informe N° 4663 producido por División Tributaria y compartido por la gerente de la Dirección de Rentas Córdoba, Graciela Debernardi, en respuesta a vuestra presentación.

Quedan Uds. debidamente notificados



SR. PATRICIA PUENTE de SANCHO
JEFE DE SECC. AG. DE RETENCION

DIRECCION DE RENTAS – Dpto. Técnico

DIVISION TRIBUTARIA

Córdoba, 27 de Octubre de 2003ç

INFORME N° 4663

Ref. Retención de Ingresos Brutos en el Comercio de Granos. Sociedad de Acopiadores de la Provincia De Córdoba.

Viene las presentes actuaciones a División Tributaria planteando la problemática existente en los Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba, por aplicación del sistema de retenciones previsto en el decreto 290/85 y modif.

1. Planteo del Problema

En virtud de las modificaciones sufridas en el Código tributario de la Provincia de Córdoba, quedó eliminado la posibilidad que tenían los acopiadores de tributar sobre la diferencia entre el precio de compra y venta. Bajo esa modalidad de tributación la retención operaba sobre el 10% del total de la operación de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 inc. b) del decreto 290/85. Por medio de esta disposición se pretendía retener sobre una presunción de comisión ganada por los Acopiadores del 10%.

A partir de la modificación del artículo 163 del Código Tributario, la referencia a que alude el inc. b) del artículo 12 del decreto 290/85, se ha tornado abstracta ya que los contribuyentes no pueden realizar más esa opción. Por tal motivo quedan sujetos a una retención del 2% sobre el 80% del total de la operación, tornándose excesiva para los márgenes de comercialización de cereales y oleaginosas.

2. Soluciones Alternativas.

Es importante poner de relieve que con la actual redacción del Decreto 290/85 casi todas las actividades de intermediación, como la del presente caso sufren retenciones excesivas respecto su obligación tributaria, ya que no se contempla en forma particularizada estas actividades en el Régimen de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos vigentes. Ha sido motivo de consulta permanente en esta repartición situaciones similares a la planteada, motivo por el cual se adaptaron dos criterios para dar respuesta a las mismas:

- Si, de la liquidación o factura surge en forma explícita la comisión del intermediario, el Agente de Retención debía proceder conforme al monto de la comisión como base imponible para el cálculo de la retención.
- Si por la modalidad operativa la comisión no se encontraba discriminada en la operación, se invitaba a los intermediarios que solicitaran constancia de no retención de acuerdo a lo previsto en el Art. 24 del Decreto y artículo 19 de la Resolución Normativa N° 14 de la Dirección de Rentas que establecen: *Art. 24-“Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que se requieran para la aplicación del presente decreto, así como también a extender Certificado de no retención” y/o “Certificado de no percepción” en la forma y condiciones que ella establezca y por períodos determinados (2)(3), cuando así lo considere justificado en función del monto de los ingresos brutos declarados en la jurisdicción por el contribuyente en los ejercicios fiscales anteriores; o bien, ante la comprobación de saldos a su favor como consecuencia de la aplicación de las normas establecidas en el presente decreto en cuyo caso su validez no podrá superar los 180 (ciento ochenta) días.....*

RN 14/01 Art.19 – Cuando se comprueben saldos a favor, como consecuencia de la aplicación de las normas del decreto 290/85 y modificatorios los contribuyentes podrán solicitar certificados de “no retención” y/o “no percepción” ante esta dirección.

A tales efectos deberán presentar:

a) Nota acreditando la personería del firmante, consignando nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y número de Clave Única de Identificación Tributaria.

b) Fotocopia auténtica (con nitidez del sello bancario) de los comprobantes de pago del período fiscal inmediato anterior y de los anticipos o pago final, según corresponda, vencidos a la fecha de la petición.

c) Detallar la base imponible del impuesto o su proyección, correspondientes a los próximos seis anticipos y/o pago final a vencer; indicando la base atribuible a Provincia de Córdoba cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el régimen del convenio multilateral.

A estos efectos se realizará una estimación a valores constantes, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos.

Cuando abarquen meses del ejercicio fiscal siguiente, los contribuyentes que tributen bajo el régimen del convenio multilateral, deberán proyectar el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba para dicho período.

Cuando se trate de contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones comprendidas en regímenes desgravatorios, el detalle de la base imponible de impuesto o su proyección por los próximos seis anticipos y/o pago final a vencer -previsto en el párrafo anterior-, deberá contener discriminado: "rubros y/u operaciones exentas" y "rubros y/u operaciones gravadas" respectivamente en forma mensual.

d) Detalle de retenciones y/o percepciones no computadas en el saldo a favor, fecha en que se practicaron, nombre y número de inscripción del agente de retención y/o percepción y número de constancia.

El certificado que expida esta Dirección de Rentas tendrá validez por el término de 180 (ciento ochenta) días.

3. Conclusión

Atento la inminente modificación del Decreto 290/85, cuyo proyecto ya se encuentra redactado y en donde se consideran situaciones como la planteada por la Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba, se estima prudente brindar las alternativas planteadas como posibilidad de reparar el exceso de retención que están sufriendo los acopiadores de cereales, hasta tanto se encuentre en vigencia en el nuevo decreto de Agentes de Retención y Percepción.

Atte. Cra. LAURA ONTIVERO